

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	23/03/2026 14:03	Fecha/hora resolución	23/03/2026 14:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000529
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LE-000003-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Reactivos Inmunohistoquímica (IHQ) para Hospital de Liberia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000489	02/03/2026 17:21	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000489 de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, la empresa Capris Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2026LE-000003-0001102502, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir Reactivos Inmunohistoquímica (IHQ) para el Hospital de Liberia.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000489 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A. 1) Sobre la obligación de ofertar la totalidad de las líneas. Criterio de la División:

El pliego de condiciones dispone, en su cláusula 3.6 "Tipo de adjudicación", lo siguiente: "Esta contratación será adjudicada en su totalidad a un solo oferente, por tanto, los oferentes deben ofertar todas las partidas (...)". Por su parte, la recurrente cuestiona dicha exigencia al considerar que agrupa bienes técnicamente independientes —reactivos para inmunohistoquímica, tinciones especiales y marcadores con hibridación— sin que exista una justificación técnica que impida su separación, lo cual limita la libre concurrencia al impedir la participación de oferentes que podrían cotizar solo algunas líneas. La Administración, al atender la audiencia especial, señala que la agrupación responde a criterios de eficiencia económica, economías de escala, continuidad del servicio y gestión integral del proceso diagnóstico, indicando además riesgos asociados a la eventual fragmentación de la contratación.

En este punto, debe recordarse que el artículo 90 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone en lo que interesa: *"Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones (...)"* (resaltado no corresponde al original).

Al respecto, si bien en el pliego de condiciones la Administración ha indicado que se debe participar en la totalidad de las líneas por las siguientes razones: "optimizar la utilización del espacio físico, respetar las áreas recomendadas por Salud Ocupacional y la debida gestión de los pacientes oncológicos," no resulta suficiente para cumplir con la justificación técnica que señala el artículo 90 del RLCP antes referido. En efecto, las razones expuestas en el pliego se orientan principalmente a aspectos de conveniencia operativa, condiciones físicas del laboratorio y consideraciones generales del servicio, sin que se desarrolle de manera concreta y técnica la interdependencia funcional entre las líneas ni se acredite que la única forma de satisfacer la necesidad pública sea mediante su adjudicación conjunta a un solo proveedor. Aunado a lo anterior, la Administración al atender la audiencia especial amplió su justificación señalando que la decisión de mantener las tres líneas en una sola partida se realiza con "el propósito de obtener una oferta económicamente más favorable mediante economías de escala (...)", así como para mitigar riesgos de desabastecimiento o falta de participación en determinadas líneas.

No obstante, dicha justificación no se encuentra incorporada en el pliego de condiciones, ni consta formalizada como criterio técnico en el expediente del concurso, tal como lo exige el ordenamiento jurídico para sustentar la obligación de participar en la totalidad de las líneas. En este sentido, tal como lo ha sostenido este Despacho en precedentes reiterados, la sola invocación de razones de eficiencia administrativa, económicas o de conveniencia no resulta suficiente, por sí misma, para restringir la participación, siendo necesario acreditar —mediante criterio técnico debidamente incorporado al expediente— que existe una dependencia funcional, compatibilidad técnica o imposibilidad real de separar los objetos sin afectar la correcta ejecución del contrato. Al respecto, pueden verse las resoluciones R-DCA-SICOP-00937-2023, R-DCP-SICOP-00556-2024.

Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha acreditado, en los términos exigidos por el artículo 90 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, una justificación técnica suficiente que permita imponer la obligación de ofertar la totalidad de las líneas. En razón de lo expuesto, y siendo que no se ha brindado una justificación de orden técnico para obligar a los oferentes a participar en todas las líneas de la contratación bajo análisis, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto, únicamente a fin de que la Administración incorpore en el expediente del concurso el criterio técnico que sustente dicha condición, debidamente fundamentado desde la perspectiva de la funcionalidad, interdependencia y necesidad de la contratación conjunta. En caso de que no se cuente con dicha justificación técnica y no existan razones de peso, deberá permitir a los oferentes participar en las líneas que sean de su elección. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre la exigencia de que los insumos sean libres de xilol, xileno y alcohol. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la sección características de los anticuerpos, inciso g), lo siguiente: "Todos los insumos necesarios para realizar la técnica de IHQ en el equipo 100% automatizado deben ser libres de xilol, xileno y alcohol." Al respecto, la recurrente señala que dicha exigencia limita la libre concurrencia, en tanto excluye equipos automatizados que utilizan alcohol como parte de sus protocolos estándar, indicando que el etanol es un reactivo de uso común y que la restricción carece de sustento técnico o de salud ocupacional. En ese sentido, solicita que se modifique la cláusula para que se elimine la restricción relativa al alcohol, de forma que se establezca lo siguiente: "(g) Todos los insumos necesarios para realizar la técnica de IHQ en el equipo 100% automatizado deben ser libres de xilol, xileno."

Por su parte, la Administración, al atender la audiencia especial, indica que el requisito inicialmente establecido responde a criterios de salud ocupacional y prevención de riesgos. No obstante, acoge parcialmente los argumentos del recurrente y dispone modificar la especificación técnica en los siguientes términos: "Todos los insumos necesarios para realizar la técnica de inmunohistoquímica (IHQ) en el equipo 100% automatizado deberán ser libres de xilol y xileno. Se permitirá el uso de alcohol únicamente cuando el oferente demuestre, mediante evidencia técnica verificable, que dicho compuesto no tendrá contacto directo con el usuario final ni generará exposición del personal."

Ahora bien, aun cuando la recurrente pretendía la eliminación total de la restricción relativa al alcohol, lo cierto es que no aporta prueba técnica suficiente que permita desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, ni acreditar que la exigencia resulte desproporcionada, límite la participación o que constituya una limitación injustificada.

En consecuencia, siendo que la Administración ha procedido a modificar la cláusula objetada, acogiendo parcialmente la pretensión del recurrente, y que no se acreditan elementos suficientes para ordenar la eliminación total de la restricción, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre la exigencia de sondas (CISH) para la línea 3. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece para la línea 3 lo siguiente: "El Kit de reactivos mínimo que el oferente debe ofertar para este ítem es el siguiente: SONDAS (CISH) PARA CORRER EN EQUIPO AUTOMATIZADO", incluyendo entre estas la sonda para HER2.

Al respecto, la recurrente señala que dicha exigencia limita la libre concurrencia, en tanto restringe la metodología a CISH, excluyendo la posibilidad de ofertar la técnica FISH, la cual —según indica— constituye un estándar internacional con validez diagnóstica equivalente. En ese sentido, solicita que se permita ofertar indistintamente sondas CISH o FISH, así como la integración de estas pruebas dentro de otras líneas del pliego.

Por su parte, la Administración, al atender la audiencia especial, indica que la definición de la técnica CISH responde a un criterio técnico del servicio usuario, sustentado en la infraestructura disponible, la compatibilidad con el equipamiento existente y la viabilidad operativa del laboratorio, señalando además que la implementación de la técnica FISH implicaría requerimientos adicionales que no forman parte del objeto contractual.

En este sentido, debe recordarse que la Administración licitante se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos del pliego de condiciones bajo su potestad discrecional, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a este Despacho en cuanto a la razonabilidad y debida fundamentación de dichas condiciones.

Ahora bien, corresponde a la parte objetante acreditar, mediante argumentos técnicos y prueba suficiente, que la condición establecida en el pliego de condiciones resulta injustificada, desproporcionada o que limita indebidamente la participación. No obstante, de la revisión del recurso, se observa que la recurrente se limita a afirmar la existencia de metodologías alternativas y su aceptación a nivel internacional, sin aportar

elementos probatorios que permitan demostrar que la exigencia definida por la Administración carece de fundamento técnico en el contexto específico de la contratación, ni que dicha condición genere una restricción indebida a la competencia.

Bajo ese entendido, no resulta factible para esta División sustituir el criterio técnico de la Administración ni imponer una metodología distinta, en ausencia de una justificación técnica y jurídica categórica que desvirtúe la presunción de validez del pliego de condiciones.

Asimismo, en cuanto a la pretensión de integrar estas pruebas dentro de otras líneas del pliego, la recurrente no desarrolla ni acredita, desde el punto de vista técnico o jurídico, que la estructura definida por la Administración resulte improcedente o contraria al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, al no lograrse demostrar que la exigencia cuestionada constituya una limitación injustificada a la participación, ni que resulte desproporcionada o carente de fundamento, lo procedente es rechazar el alegato planteado. En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este extremo.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO

i. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 14:23	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 14:24	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00501-2026	Fecha notificación	23/03/2026 14:25